

INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ART. 279 L.S.

Javier R. Prono y Josefina I. Prono

Debe interpretarse de manera amplia la norma del art. 279 L.S. 19.550, que regula la acción individual de responsabilidad del accionista contra los directores, la cual no trae otros requisitos que lo que surge de su propio contenido; así, en la medida que el accionista acredite que las decisiones del órgano -ilegítimas- le han causado un daño resarcible, sea directo o indirecto, conserva su acción individual contra aquellos.

I. El art. 279 de la L.S. (19.550, t.o) establece que “*los accionistas y los terceros conservan siempre sus acciones individuales contra los directores*”.

Se trata de la acción individual *-uti singuli-* de responsabilidad contra los directores de sociedades anónimas, que la jurisprudencia ha retaceado en su validación al exigir requisitos que la norma no contiene, en particular la necesidad de comprobar que el daño derivado del accionar de aquellos produjo consecuencias exclusivas en el patrimonio individual del socio -no así en el de la entidad-, procurando una forzada distinción entre daño directo e indirecto.

Esto es un obstáculo que impide el ejercicio de los derechos plenos de todo accionista pues en la generalidad de los casos será muy difícil poder separar una acción de otra, quedando al margen el socio de poder reclamar a los directores por las consecuencias de las conductas derivadas del mal desempeño en el cargo y las previstas en el art. 274 L.S.

Esta acción se dirige a recomponer el patrimonio individual del accionista que ha sido perjudicado por el obrar del órgano directorial.

Como dice Ricardo Nissen (“La acción individual de responsabilidad de los directores de sociedades anónimas, las fuentes del derecho y una cuestionable sentencia judicial. Análisis del fallo “Rotger Norberto Reinaldo c/ Lococo Oscar Rubén y otro s/ordinario”, en la Revista de las Sociedades y Concursos, Ed. especial, año 20-2019/1, p. 327 y ss), la C.N. Comercial, ha mantenido en general la doctrina judicial que dice que, para promover la acción individual, el accionista debe probar los daños personales directos sufridos por la ilegítima actuación de los directores, careciendo de legitimación activa cuando los per-

juicios invocados se basan en un daño que el demandante sufre indirectamente en su patrimonio, integrante del daño mayor que soporta la sociedad y de igual naturaleza que han sufrido los socios (con numerosos antecedentes al pie de página, como el de la CNComercial, Sala E, “López González c/Belgrano 602 SA y otros”); citados por Ricardo A. Nissen, ob. citada, p. 334).

El autor hace un relato de los antecedentes de ese caso (ob. citada, p.328), en el que, a pesar de que el actor comprobó en su reclamo por dividendos no distribuidos que le correspondían, incumplimientos de los directores demandados (omitieron convocar a asambleas, renovar directorio, confeccionar estados contables, distribuir dividendos, etc), la Cámara no hizo lugar a la pretensión, rechazando la demanda con fundamento en la doctrina referida.

II. La ley societaria en su regulación trata la tutela del interés social, protegiendo de modo integral del patrimonio de la entidad a través de la acción social, como el particular de los socios mediante la individual.

En ese marco la acción individual no trae otros requisitos que lo que dice en su enunciado, es más -si hacemos su análisis literal utiliza el término “*siempre*”, lo que proyecta claramente la interpretación amplia que proponemos-, siendo creación pretoriana la distinción antes aludida, que en definitiva carga sobre el accionista perjudicado la necesidad de comprobar que el daño no afecte el patrimonio de la sociedad sino exclusivamente el suyo propio, lo cual en general será hartamente difícil de separar, pues el daño en el patrimonio de la entidad produce indirectamente el daño en el del socio.

La norma no hace diferencias entre daño directo e indirecto.

El obrar ilegítimo de los directores (como en los ejemplos denunciados y que en síntesis representan incumplimientos de sus deberes y atribuciones que tienen por ley y estatuto -sistema de los arts. 59 y 274 LS-) en la generalidad de los casos significará la lesión al patrimonio de cada accionista; siendo realmente difícil encontrar casos en que esa lesión se produzca sólo directamente.

El daño que este socio deberá comprobar será el que surja de la lesión de su “*derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio*” (art. 1737 Cód. Civil y Comercial, que define el daño), en el marco de la aplicación de la teoría de la responsabilidad civil y los factores de atribución.

Debe tenerse presente que este socio ve impedido la protección judicial de sus derechos (conculcándose su derecho constitucional de defensa en juicio y acceso a la jurisdicción) puesto que si no consigue instrumentarlo por la vía de la acción social de responsabilidad, que requiere como presupuesto una decisión de la sociedad -previa resolución de la asamblea- (art.276 LS) o a través de la

oposición que implementa el art.275 que necesita de un mínimo poder de voto (5% del capital social), le será imposible obtener una sentencia exitosa, pues la vía individual se le cerrará con la doctrina judicial referida.

En síntesis, frente a la situación que describimos y lo que en general la doctrina ha explicado al respecto, creemos debe interpretar de manera amplia la norma del art. 279 de la ley 19.550, que -insistimos- no trae otros requisitos que lo que surge de su propio contenido, por ende, en la medida que el accionista logre comprobar que las decisiones del órgano le han causado un daño resarcible, sea directo o indirecto, conserva esa acción individual.